



AYUNTAMIENTO DE SIGÜENZA

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la cual se exija la obtención de la licencia de obra urbanística correspondiente, se haya obtenido o no esta licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.

B.- Obras de demolición.

C.- Obras en edificios, serán las que modifiquen su disposición interior como las que modifiquen su aspecto exterior.

D.- Alineaciones y rasante.

E.- Obras de fontanería y alcantarillado.

F.- Obras en cementerios.

G.- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, los propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcción, instalaciones u obras, siempre que sean propietarios de las obras. En otros casos, se considerará contribuyente quien tenga la condición de propietario de la obra.

2.- Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutorios del contribuyente, los que soliciten las licencias correspondientes o realicen las construcciones, la instalación o las obras, si no son los mismos contribuyentes.

Artículo 3. Base Imponible, cuota y justificación

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, la instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible al tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3%.

4.- El Impuesto de devengará en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiente.

En caso de tratarse de legalizaciones de obra, el tipo de gravamen se verá incrementado en un 100%.

Artículo 4. Gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional y la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Si no fuere así, la base imponible la determinarán los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, las instalaciones o las obras realizadas efectivamente y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificarlas, si es el caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior y practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, si es el caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento de presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4.- El pago de este impuesto, en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5. Inspección y Recaudación

1.- La inspección y la recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6. Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el registro General, la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las Obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 8. Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% sobre la cuota las construcciones, instalaciones y obras que se entiendan incluidas en el ámbito geográfico del Área de Rehabilitación del recinto medieval del casco histórico de la Ciudad de Sigüenza, entendiéndose por dicho área aquel que queda delimitado como consecuencia del desarrollo de lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de la Vivienda, la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el excelentísimo Ayuntamiento de Sigüenza, de fecha 29 de diciembre de 2014, siempre y cuando se haya obtenido el previo reconocimiento de la subvención para la rehabilitación en el marco del referido convenio. Estarán exentos del pago del precio público regulado en la presente ordenanza, los usos autorizados a entidades de Derecho Público que ostenten la condición de Administración Pública según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, el Ayuntamiento podrá avanzar la bonificación de manera provisional hasta el reconocimiento de dicha subvención, y por un plazo máximo que finaliza el 31 de diciembre de 2016. En caso de no obtenerse la subvención en dicho plazo deberá devolverse la bonificación obtenida, sin perjuicio de volver a recuperarse en el supuesto de obtenerse la subvención, superado el plazo indicado.

Asimismo, tendrán derecho a bonificación del 95% sobre la cuota de este tributo, en los mismos términos expuestos, todas aquellas obras e instalaciones sujetas que se insten y ejecuten en el marco y ámbito de aplicación del Convenio Interadministrativo suscrito por el Ayuntamiento de Sigüenza con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la promoción de actividades empresariales en el polígono Industrial de nueva creación "Los Llanillos".